















Empresas periodísticas y otras análogas.

Table with 2 columns: Description of newspaper types (A. 51-58) and their respective costs in pesetas. Includes details on publication frequency and location.

Empresas varias.

Table with 2 columns: Description of various services (59-62) and their costs. Includes printing and other business services.

Especuladores y tratantes.

Table with 2 columns: Description of trading and speculation activities (A. 63-67) and their costs. Includes storage and trade services.

Main table with 2 columns: Description of various trade and storage services (A. 68-81) and their costs. Includes warehousing and trade in various goods.

Table with 2 columns: Description of speculation and trade services (A. 82-85) and their costs. Includes speculation on commodities and trade in specific goods.

Establecimientos de todas clases.

Table with 2 columns: Description of various establishments (A. 87-89) and their costs. Includes educational institutions and other public services.

Juegos públicos permitidos.

Table with 2 columns: Description of public games (90-92) and their costs. Includes billiards and other recreational activities.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

Table with 2 columns: Description of gunpowder and explosive speculation (93-96) and their costs. Includes storage and trade in explosives.

Diferentes industrias.

Table with 2 columns: Description of various industries (A. 97-101) and their costs. Includes shipbuilding and other manufacturing.



En Madrid.....	748 pesetas.
En Barcelona.....	529
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	356
En las demás poblaciones.....	178
102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienda en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	230 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao.....	172
En las demás poblaciones.....	115
103. Esquileo público de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada.....	69 pesetas.
104. Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.	
105. Paradas de caballos y garranes. Se pagará:	
Por cada caballo padre.....	24 pesetas.
Por cada garran.....	18
<i>Lavaderos públicos.</i>	
106. Las de lana no anejas á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes.....	76 pesetas.
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses.....	460
107. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banea.....	1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.....	1
108. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.....	160 pesetas.
<i>Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.</i>	
109. Alquiler de caballerías. Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	23 pesetas.
Por cada caballería menor.....	12
110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje. Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.....	46 pesetas.
Por cada una en los demás distritos municipales.....	23
111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:	
Por cada una.....	46 pesetas.
112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó pantes fijos. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	29 pesetas.
En las demás poblaciones.....	23
113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas, parrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	15 pesetas.
Por cada caballería menor.....	6
114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:	
Por cada una.....	12 pesetas.
115. Camiones y carros para mudanza. Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.....	30 pesetas.
En las demás poblaciones.....	20
116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena: Se pagará por cada una.....	15 pesetas.
117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos: Se pagará por cada caballería.....	24 pesetas.
118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto: Pagará por cada caballería.....	20 pesetas.
119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amarrados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños: Pagará cada uno.....	5 pesetas.
120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos: Se pagará por cada caballería.....	35 pesetas.
121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos.....	23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran.....	1'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	23 pesetas.
122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	17 pesetas.
En las demás poblaciones.....	12
123. Tantanos, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	0'50 pesetas.
Por cada caballería.....	12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses: Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona.....	1 peseta.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'50
En las restantes poblaciones.....	0'25
125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona.....	0'50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'25
En las restantes.....	0'12
Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente Tarifa.	
126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	40 pesetas.
En las demás poblaciones.....	28
127. Alquileres de caballos para paseo. Pagarán por cada uno.....	30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Cuotas.
	Pts. Cénsts.
4. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor ó otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2'65
A mano. Por cada 10 husos.....	1'50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	18'40
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.....	19'55
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15
3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'30
4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.....	17'85
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	17'85
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	14'40
5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.....	28'75
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.....	46
6. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	14
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	9'20
7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagará por cada uno.....	9'20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagará por cada uno.....	7'50
8. Batanes: Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.....	51'75
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	34'50
Funcionando de seis meses abajo.....	28'75
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	23
9. Batanes: Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	57'50
Funcionando de seis meses abajo.....	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	40'25
Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas: Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una.....	28'75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
A mano.....	7
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas: De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.....	34'50
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á	

	Cuotas.
	Pts. Cénsts.
un año.....	29'25
Funcionando ménos de seis meses.....	23
Movidas por caballerías.....	23
A mano.....	11'50
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.....	29'25
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
Movidas á mano.....	9'20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia: Se pagará por cada una siendo movida por vapor	23'75
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
A mano.....	11'50

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.....	2'30
Movidos por caballerías.....	1'50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	18'40
Movidos por caballerías.....	13'80
16. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	17'25
Movidos por caballerías.....	11'50
17. Telares á la Jacquard: Se pagará por cada uno.....	9'20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....	6'90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.....	5'75
18. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	17'25
Telares comunes para redes: Movidos á mano.....	11'50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras. Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.....	575
Movidos por caballerías.....	345
A mano.....	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros: Por cada una con motor de agua ó vapor.....	460
Por caballerías.....	230
A mano.....	92
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.....	345
Por caballerías.....	172'50
A mano.....	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto: Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.....	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	46
21. Batanes: Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.....	23
Trabajando ménos de seis meses.....	14'50
INDUSTRIA ALGODONERA.	
22. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.....	3'45
Movidos por caballerías.....	2'65
A mano.....	1'50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard. Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	19'55
Movido por caballerías.....	15
24. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	17'25
Telares mecánicos movidos por caballerías.....	15
25. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	9'20
De lanzadera ó volante.....	7
26. Telares en que se tejen á mano panas: Se pagará por cada uno.....	9'20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas: Movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor.....	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17'25
Funcionando ménos de seis meses.....	11'50
Movidas por caballerías.....	11'50
A mano.....	5'75
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas: Movidas por vapor. Se pagará por cada una.....	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17'25









Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.	
Pts. Cént.		Pts. Cént.		Pts. Cént.	
346. De yeso ó eal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente.....	40	Ménos de seis meses.....	415	Desde 30 decímetros cuadrados en adelante....	415
Por cada horno continuo.....	400	356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor.	218'50	368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.....	415
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.		357. Empleando sólo el motor de vapor.....	207	Desde 35 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.....	300
347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.	230	Movidas por caballerías.....	74'75	Desde 46 id. á 54 id.....	575
A mano.....	415	358. De ménos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra.....	143'75	Idem 55 id. á 60 id.....	1.035
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 4.ª		Funcionando ménos de un año y más de seis meses.....	103'50	Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.....	8'60
348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.....	415	Ménos de seis meses.....	69	NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
Por cada horno continuo.....	475	359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra.....	138	NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.....	20	360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año.....	403'50	369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.....	287'50
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	45	Funcionando ménos de un año, pero más de seis meses.....	69	Siendo movidas por caballerías.....	301'25
NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar sólo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificacion que se hace en el epigrafe «Fabricacion de harinas» pero si además tuvieren anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.		Ménos de seis meses.....	34'50		
350. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	75	361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra.....	97'75		
Movido por caballería.....	50	NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.			
A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.		Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.			
352. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.....	575	362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor... Por caballerías.....	69 34'50		
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..	345	363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.....	34'50		
353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.....	45	364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.. Movidos por caballerías.....	80'50 57'50 28'75		
354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decimetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. Movida por caballerías.....	45 40	365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.....	415		
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.		NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.			
Fábricas de harinas y sémolas.					
355. Fábricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230	Fabricacion de chocolates.			
Que muelen más de seis meses.....	472'50	366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagará por cada piedra.....	34'50		
		367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.....	57'50		

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

NÚMEROS.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.....	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.....	150	138	98	83	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	83	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.....	220	184	150	140	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras.....	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.....	200	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejerzan sólo la Cirugía (b).....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.....	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	140	103	98	83	74	62	52	40	33	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.  
Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion:

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.....	50 pesetas.	les, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán.....	250 pesetas.	22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán.....	100 pesetas.
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	30	Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; que corresperno satisfarán lo ponda á la industria que se establezca.		23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidos en las tarifas, pagarán.....	50
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.....	50			Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.ª	
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares.....	30				
19. Profesores de lenguas y humanidades.....	30				
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	400				
Los Ingenieros civiles, militares, nava-					

TARIFA 4.<sup>a</sup>

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zara- goza. — Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones. — Pesetas.
					Término. — Pesetas.	Asceuso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	
1	Abogados.....	300	250	220	480	440	410	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	450	410	39	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.....	200	130	110	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.....	150	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	230	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.....	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.....						190
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales.....						110
		En las que existen Vicarías.....						50
		En las demás poblaciones.....						20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 4.<sup>a</sup> y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.<sup>a</sup>

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.  
 Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.  
 No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.<sup>a</sup>

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.  
 No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.  
 Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.<sup>a</sup>

Núm. 5. Confiteros.  
 Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.  
 Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.  
 Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.  
 Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.<sup>a</sup>  
 La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.  
 Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.  
 Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.<sup>a</sup>

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.  
 Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.  
 Núm. 12. Cordoneros y galoneros.  
 Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>  
 Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.  
 Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.  
 Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.  
 Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.  
 Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.  
 Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.  
 Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.  
 Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.  
 Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.  
 Núm. 22. Pasamaneros.  
 Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>  
 Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.  
 Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.  
 Núm. 25. Plumistas.  
 Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.  
 Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.  
 Núm. 28. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.  
 Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.  
 Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Con las cuotas de clase 8.<sup>a</sup>

Núm. 30. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.  
 Núm. 31. Diseñadores de aves y otros animales.  
 Núm. 32. Latoneros y veloneros.  
 Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.  
 Núm. 34. Quitamanchas.  
 Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.  
 Núm. 36. Bordadores con obrador.  
 Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.  
 Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.  
 Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.  
 Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.  
 Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó mas operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup>  
 Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.  
 Núm. 42. Constructores de velámen para buques.  
 Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.  
 Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y rizen el pelo.  
 Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.  
 Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.  
 Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.  
 Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Cuotas de clase 9.<sup>a</sup>

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.  
 Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.  
 Núm. 51. Aparejadores.  
 Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.  
 Núm. 53. Bastoneros.  
 Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.  
 Núm. 55. Boteros y corambreros.  
 Núm. 56. Botineros.  
 Núm. 57. Broncistas.  
 Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.  
 Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.  
 Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.  
 Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.  
 Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.  
 Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.  
 Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.  
 Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.  
 Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.  
 Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.  
 Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.  
 Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.  
 Núm. 70. Constructores de bragueros.  
 Núm. 71. Constructores de cepillos.  
 Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.  
 Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.  
 Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.  
 Núm. 75. Encuadernadores de libros.  
 Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.  
 Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.  
 Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.  
 Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.  
 Núm. 80. Fontaneros.  
 Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.  
 Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.  
 Núm. 83. Herbolarios.  
 Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.  
 Núm. 85. Impresores de estampas.

Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.  
 Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.  
 Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.  
 Núm. 89. Maestros de equitacion.  
 Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.  
 Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.  
 Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.  
 Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.  
 Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.  
 Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.  
 Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.  
 Núm. 97. Pintores de trocha con taller ó sin él.  
 Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.  
 Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.  
 Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.  
 Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.  
 Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.  
 Núm. 103. Vaciadores de navajas.  
 Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.  
 Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.  
 Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.  
 Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.<sup>a</sup>

1.<sup>a</sup> Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.  
 Pagarán:  
 Los Inspectores de primera y segunda clase. 400 pesetas.  
 Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores..... 200  
 Los Médicos de primera y segunda clase.... 100  
 2.<sup>a</sup> Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente..... 60  
 3.<sup>a</sup> Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.  
 Los de asnal..... 23 pesetas.  
 Los de caballo..... 144  
 Los de cerda..... 150  
 Los de cabrio..... 60  
 Los de lanar..... 400  
 Los de mular..... 144  
 Los de vacuno..... 144

Clase 2.<sup>a</sup>

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.  
 En Madrid..... 35 pesetas.  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 30  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 24  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 18  
 En las de menor vecindario..... 12  
 1. Alquiladores de trajes de máscaras.  
 2. Buñolerías en tienda.  
 3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup>  
 4. Castradores.  
 5. Cazadores de oficio.





MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

AÑO ECONÓMICO DE 188 \_\_\_\_ Á 188 \_\_\_\_

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don \_\_\_\_\_, Alcalde, y Don \_\_\_\_\_, Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_  
 CERTIFICAN: Que en el pueblo de \_\_\_\_\_, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio algu-

no, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (ó PUEBLO) DE \_\_\_\_\_

GREMIO DE \_\_\_\_\_

TARIFA \_\_\_\_\_

CLASE \_\_\_\_\_

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Día, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.				
1.	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.	1.º Julio 188 .	Declaracion.	"	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2.	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal.	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	"	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 \_\_\_\_ Á 188 \_\_\_\_

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ CIUDAD (ó PUEBLO) DE \_\_\_\_\_ CONSTA DE \_\_\_\_\_ TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA \_\_\_\_\_ BASE DE POBLACION.

Matrícula que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Plas. Cents.	Plas. Cents.			
		TARIFA 1.ª						
		CLASE 1.ª						

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y numeros de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.

2.ª Per ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se cesará por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rábrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

BASE DE POBLACION.

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE.				
			DE LA MATRIZ TALONARIA.		DE CADA RECIBO TALONARIO.		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Total igual de la matrícula.....							

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION firmada y duplicada que D. , vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de , núm. , cuarto presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (de partido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia de , y cuyos pormenores son los siguientes:

Industria (ó profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion.	Calle y número ó sitio donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon (a).....	Almacen, calle de , núm. , tienda.
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais (a).....	calle de , núm. , tienda.
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército.....	calle de , núm. , cuarto segundo.
Fabricante de con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate (b).....	Fábrica, calle de , núm. , principal.
Abogado.....	calle de , núm. , principal.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso de la casa núm. , calle de , núm. , cuarto .

(b) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de , núm. , cuarto .  
Si es ya contribuyente añadirá :  
Se halla matriculado en la clase , tarifa , por la industria de , y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales.  
El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

de de 18  
(Firma del interesado,  
ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer con lo demás que corresponda segun modelo.

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

D. , vecino de en la provincia de entregará  
TARIFA DE PATENTES. en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

Núm.	Cuota.....	»
	Recargo de .....	»
	Seis por 100 sobre la misma .....	»
	TOTAL.....	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la Tarifa 5.ª ó de Patentes

de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

Fólio

MODELO NÚM. 7.

Fólio

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882 .

Provincia de \_\_\_\_\_

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Pueblo de \_\_\_\_\_

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882 .

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_  
provincia de \_\_\_\_\_ ha satisfecho en esta (a).

Por cuota .....  
Por recargo de .....  
Por el 6 por 100 sobre la misma .....  
TOTAL.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (b).

EL RECAUDADOR. (c) EL INDUSTRIAL. (d)

SEÑAS PERSONALES. (b)

Edad  
Estatura  
Color  
Pelo  
Ojos  
Nariz  
Barba  
Cara

Por cuota .....  
Por recargo de .....  
Por el 6 por 100 sobre la misma .....  
TOTAL....

CERTIFICA: Que D.

vecino de \_\_\_\_\_, cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en (a) la cantidad de \_\_\_\_\_ consignada al margen como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de \_\_\_\_\_ durante el año económico expresado.

Y para que conste expido la presente en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1882 .

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS,

- (a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento.
- (b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria.
- (c) Administrador de partido ó Alcalde.
- (d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

(a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento.  
(b) Estas señas se expresarán siempre.  
ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz y talon de cada recibo.

MODELO NÚM. 8.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE 188.....

MES DE.....

TARIFA 5.<sup>a</sup> Ó DE PATENTES.

RELACION nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa á quienes la recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia (a).	Industria por la que se le ha expendido patente.	Número del cuaderno.	Folio del recibo talonario.	Importe de la cuota.		Importe del aumento del 6 por 100.		TOTAL.	
				Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

MODELO NÚM. 9.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882

TARIFA 5.<sup>a</sup> Ó DE PATENTES.

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudacion de contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en Tesorería, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre del contribuyente.	Su vecindad ó residencia.	Industria por que se ha expendido la patente.	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	Folio del recibo talonario.	IMPORTE			TOTAL. — Plas. Cts.	
							de las cuotas. — Plas. Cts.	del recargo de — Plas. Cts.	del aumento por 100. — Plas. Cts.		
TOTAL en el mes de .....											
RESÚMEN TRIMESTRAL.											
Importa el mes de .....											
Idem el de .....											
Idem el de .....											
TOTAL en el trimestre.....											
RESÚMEN GENERAL.											
Importa el primer trimestre.....											
Idem el segundo id.....											
Idem el tercero id.....											
Idem el cuarto id.....											
TOTAL general en el año económico de 1882 .....											

Diligencia.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Recaudacion de contribuciones de esta provincia, con las cuentas rendidas por la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, habiéndose ingresado en Tesorería la cantidad de \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de 1882.

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

El Jefe del Negociado.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 8 de Diciembre último la siguiente Real orden con una omisión de copia, se reproduce subsanada la falta.

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Puenteareas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que los declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, con fecha 28 de Octubre último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. José María Alvarez Iglesias, Alcalde del Ayuntamiento de Puenteareas, y demás individuos del mismo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, por el que les declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales.

Resulta de antecedentes:

Que por orden del Gobernador de la provincia, fecha 26 de Marzo último, fueron los interesados declarados suspensos de dicho cargo, cesando en 30 del mismo, en que tomó posesion el Ayuntamiento interino nombrado por la expresada Autoridad.

Que por Real orden de 17 de Mayo siguiente, dictada de acuerdo con lo informado por esta Seccion, se alzó la suspension impuesta:

Que segun manifiestan los interesados en su alzada, requirieron al Ayuntamiento interino para cesar en su cargo en los dias 1.º, 2 y 3 de Junio, haciéndolo el 4, á las diez de la mañana, en acto de conciliacion celebrado al efecto ante el Juez municipal, contestando los requeridos que no podian abandonar sus puestos por hallarse los suspensos declarados incapacitados como deudores del Municipio, contra los que se habia expedido apremio:

Que reunido en sesion extraordinaria á las nueve de la mañana del mismo dia 4 el Ayuntamiento interino, acordó: primero, que los Concejales suspensos eran deudores al Municipio como segundos contribuyentes, y debian responder mancomunadamente de la cantidad de 16.125 pesetas, resto de 21.500 á que ascendian los conciertos hechos por los ramos de vinos, carnes frescas y abaceria en el año económico próximo pasado; fundándose en que no resultaba el ingreso de la expresada cantidad en el libro de intervencion á pesar de haber sido satisfecha, ni aparecia tampoco la existencia de los conciertos en el presupuesto, por lo que, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad y de practicar nuevas liquidaciones por otros descubiertos, procedia de hecho el ingreso en Caja de dicha suma, cuya responsabilidad alcanzaba á todos los Concejales suspensos, ya que, tratándose de un período administrativo de nueve meses, no cabia disculpa en la participacion más ó ménos directa de aquellos en los descubiertos que se persiguen; pues si la accion individual pudo no asistir á ciertos actos, los consintió, y toleró su silencio; y si bien dicha circunstancia puede aminorar la responsabilidad criminal, si la hubiera, no sucede lo mismo con el reintegro, que es puramente administrativo: segundo, que procedia igualmente el ingreso en Caja de 1.259 pesetas 25 céntimos pagados de imprevistos para la adquisicion de un reloj para la parroquia de Gulanes, porque faltando consignacion especial en presupuesto, no cabia apreciar como imprevisto un servicio que no lo era, y que ni siquiera reunia para disculparlo la circunstancia de urgente, de cuya cantidad hacia responsable mancomunadamente tan sólo á los que tomaron dicho acuerdo: mandó seguidamente que unos y otros ingresaran en arcas del Tesoro en el término de tres dias las cantidades referidas, y que pasados sin verificarlo, se procediese contra ellos ejecutivamente con arreglo á instruccion, expidiendo apremio con la misma fecha para que fuesen notificados; y en su consecuencia, y con arreglo al párrafo quinto del art. 43 de la ley municipal, los declaró incapacitados de hecho y de derecho para ejercer el cargo de Concejales:

Que en 7 de Junio presentaron los interesados dos instancias: una al Gobernador alzándose del acuerdo anterior, y otra al Alcalde para que lo suspendiese; pero dada cuenta de la última al Ayuntamiento, acordó en sesion del dia 12 ratificar en todas sus partes el acuerdo del dia 4, siguiendo por consiguiente la ejecucion de embargo, sin perjuicio de formar otros expedientes y exigir los demás descubiertos hasta conseguir el total ingreso en Caja de todo lo que se adeudase; y en su virtud dictó el Alcalde providencia en 14 confiriendo despacho y mandamiento de ejecucion en forma contra los declarados deudores:

Que con fecha 19 volvieron los interesados á alzarse contra los anteriores acuerdos al Gobernador, y acudieron tambien al Alcalde para que los suspendiese, alegando que en el último, desentendiéndose de los principios más

rudimentarios de contabilidad, se revelan marcados propósitos de vejar inmotivadamente á los individuos del Ayuntamiento suspensos: sientan que no es exacta la existencia de los conciertos del vino, carnes frescas y abaceria, sino que son encabezamientos parciales aprobados por la Administracion económica de la provincia, estando consignadas por ello en el reparto de consumos 13.377 pesetas, la mayor parte para la Hacienda, como consta de antecedentes y del libro de recaudacion: que para mejor aparentar créditos y desfalcos contra los interesados, se pretende confundir lo que es recaudacion con la contabilidad municipal, pues el pago de arbitrios se hace en la Caja del Ayuntamiento, y de hecho consta en sus libros; pero el de recargos de territorial, subsidio y de consumos se verifica por medio de los Delegados del Banco ó recaudadores, que anotan en sus libros la entrada para la Hacienda, recargos provinciales y municipales, partidas fallidas y premio de cobranza; y despues, de ellos se extrae para cada concepto, y se consigna en los libros de la contabilidad municipal, lo que entregan los recaudadores. Por manera que los conciertos que, no sólo comprenden lo correspondiente á la Hacienda, sino tambien los recargos, donde primero ingresan y se sientan, es en el de recaudacion; y siendo así, no puede decirse que sobran del presupuesto, y que el Tesoro se cubre con el repartimiento de consumos; dando á entender en ello que lo de vinos, carnes y abaceria es otra cosa diferente, cuando está comprendido en dicho reparto:

Respecto del punto relativo al reloj de Gulanes, exponen que la concesion se fundó en razones de tan imperiosa necesidad y de tanta urgencia como el atender con el mismo á la distribucion de las aguas de riego y que cesasen los perjuicios que con su falta observaban los vecinos; pero que en todo caso hay que tener presente que es inexacto que se haya pagado cantidad alguna por tal concepto con cargo al presupuesto, por más que el Depositario haya adelantado el importe á que es naturalmente acreedor; y aun no siendo así, no podia el Ayuntamiento interino tomar disposicion alguna sin correr sus trámites las cuentas, sin formular previamente el pliego de reparos, sin oír á los interesados y sin recaer resolucion por quien correspondia:

Que dada cuenta de esta instancia y de un informe de la Secretaría en que se rebatian sus argumentos, el Ayuntamiento interino, fundado en que los interesados interpusieron recurso de alzada para ante el Gobernador en tiempo hábil contra el acuerdo del referido dia 4, el cual se hallaba pendiente de resolucion; y que una vez aceptada por aquellos la via administrativa, nacia voluntariamente, por más que ya existiese, la contienda á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal, toda vez que se hallaba ya formado por separado del que motivó la suspension el expediente á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, acordó en sesion de 26 de Junio declarar nuevamente incapacitados á los Concejales suspensos, como comprendidos en el referido párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal:

Elevado el expediente al Gobernador de la provincia, reclamó varios antecedentes relativos á la declaracion de deudores hecha por el Ayuntamiento, y al propio tiempo se inhibió de conocer en la cuestion de incapacidad por considerarla de la competencia de la Comision provincial;

Y pasado á esta el expediente en virtud de las alzas presentadas por los interesados, resolvió que no habia lugar á revocar la resolucion del Ayuntamiento interino de Puenteareas, que declaró incapacitados á los Concejales suspensos, sin perjuicio de lo que procediese, ultimado que sea el expediente relativo á la responsabilidad que se les exige como deudores en calidad de segundos contribuyentes, fundándose en las consideraciones siguientes: que en el expediente se ventilan dos cuestiones importantes y de diversa índole: la primera, si son ó no deudores como segundos contribuyentes los Concejales suspensos; y la segunda, si por esta causa ó por la reclamacion entablada se hallan incapacitados para ejercer dichos cargos: que respecto del primer extremo, no es de las atribuciones de la Comision el conocer de las declaraciones hechas por los Ayuntamientos en asuntos de esta índole, ni alzar las notas de deudores, ni disponer tampoco que cesen los apremios: que sin prejuzgar por tanto nada acerca de la declaracion de deudores hecha por el Ayuntamiento, no puede negarse que esta existe, y que contra ella se alzaron los apremios negando la responsabilidad que se les exige: que segun el párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal, en ningun caso pueden ser Concejales los que tienen contienda administrativa pendiente con el Municipio, sin que pueda alegarse que la contienda á que la ley se refiere debe existir en su litigio, puesto que el legislador, celoso por los intereses de los pueblos, quiso evitar toda sombra de sospecha en beneficio de los mismos, lo cual reveló al hacer uso de aquella frase que en su sentido propio significa una manifiesta oposicion de intereses, pendiente de resolucion superior, sin valerse de la de pleito ó litigio,

que restringe más el concepto y tiene una significacion técnica de otra índole; y que en apoyo de esta doctrina existe la necesidad de huir del absurdo de dejar á la resolucion de personas interesadas derechos importantísimos de los pueblos; y que en este concepto los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Puenteareas no deben volver al ejercicio de sus cargos mientras por la Autoridad á quien corresponda no sean declarados irresponsables para con la Hacienda del Municipio.

Comunicado el acuerdo anterior á los interesados, se han alzado ante V. E. alegando la incompetencia del Ayuntamiento interino para tomar los acuerdos de 4, 12 y 26 de Junio, cuando haya sido requerido para que dejase su puesto, y cuando existia la Real orden de 31 de Mayo alzando la suspension de los Concejales propietarios, infringiéndose el art. 190 de la ley municipal, así como al mandar hacer el ingreso de cantidades imaginarias por pagos que se suponen mal hechos en el ejercicio corriente se infringen los artículos 160 y siguientes, segun los cuales las cantidades que se recaudan y los pagos que se hagan por los Ayuntamientos han de figurar en las cuentas del ejercicio respectivo, y por resultado de ellas, despues que corran sus trámites y sean aprobadas, es cuando procede la exaccion contra el que resulte deudor; por manera que, siendo ilegales los acuerdos del Ayuntamiento interino, ilegal y nula debe ser tambien su confirmacion por la Comision provincial.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio acepta los argumentos aducidos por la Comision provincial, y opina que debe confirmarse el acuerdo apelado.

La Seccion, que se ha hecho cargo con la detencion debida de los antecedentes expuestos, entiendo que no ha podido resolverse la cuestion como lo ha hecho la Comision provincial. Los acuerdos primitivos del Ayuntamiento fueron dos: primero, que los Concejales suspensos eran deudores á los fondos municipales como segundos contribuyentes, contra quienes se habia expedido apremio; y segundo, consecuencia del anterior, que debia declararseles incapacitados para ejercer el cargo con arreglo al caso 5.º del art. 43 de la ley municipal.

Contra ambos se alzaron los interesados á la vez; y al hacerlo contra el primero, que les declaraba deudores, se produjo un incidente, que no debió, á juicio de la Seccion, considerarse aislado, y fundar en el mismo, calificándole de contienda administrativa con el Ayuntamiento, otro motivo distinto de incapacidad, ó sea el señalado en el caso 6.º del artículo antes expresado, sino que tal incidente ó reclamacion vino á constituir una cuestion previa, cuya resolucion, por quien correspondiese, debió esperar la Comision provincial para poder dictar en justicia el fallo sobre la incapacidad de los interesados, puesto que si resultaba probado su aserto de que la declaracion de deudores era improcedente, caia por su base el acuerdo declarándoles incapacitados por aquella causa, que debia revocarse.

De manera que en el fallo apelado se ha cometido una infraccion de ley aplicando á los Concejales suspensos el caso 6.º del art. 43 de la municipal, cuando lo que se habia de decidir en primer término era si estaban ó no comprendidos en el caso 5.º, sin que valga en contra de esta opinion la razon de que la Comision provincial no podia alzar la nota de deudores ni disponer que cesasen los apremios, porque no tenia que hacer ni lo uno ni lo otro, sino esperar para dar su fallo á que el Gobernador hubiese dictado resolucion sobre esos puntos.

La diferencia entre plantear la cuestion como se ha hecho en el fallo apelado, y como ha debido hacerse segun la opinion de la Seccion, es muy importante; esperando la resolucion del incidente previo antes indicado, la Comision provincial puede revocar en su dia el acuerdo del Ayuntamiento, y los Concejales suspensos volverán al ejercicio de su cargo si resulta que no son deudores á los fondos municipales; y en cambio, declarándoles incapacitados con arreglo al repetido caso 6.º, como lo ha hecho la Comision provincial, aun cuando luego se decidiera por quien correspondiese que no eran tales deudores, no volverán al ejercicio de su cargo, pues las declaraciones de incapacidad fundadas en el art. 43 de la ley son definitivas, y no pueden dictarse con el carácter de interinas ó condicionales, resultando una injusticia gravísima e irreparable, cual seria la de que quedasen definitivamente incapacitados á pesar de haberse reconocido por la Superioridad que el punto de partida, el origen de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento y Comision provincial, á saber, la primitiva declaracion de deudores, era á todas luces improcedente, nula y sin ningun valor ni efecto.

Aparte de eso, lo más importante del asunto, lo que á toda costa debe perseguirse, es el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que se suponen desfalcadas por los Concejales suspensos; mas como estos niegan el hecho, y los términos en que se les imputa por el Ayuntamiento interino no están bastante explícitos para poder formar juicio exacto sobre el particular, exige la equidad que se

depure este punto; y si en efecto resulta cierto lo alegado por la corporacion municipal, entónces deberá aplicarse á los culpables todo el rigor de las leyes, y además declararlos incapacitados, con arreglo al repetido caso 5.º del art. 43 de la municipal. Pero lanzar una acusacion contra los interesados, que podrá ser justa, y podrá tambien no serlo; declararlos incapacitados sin darles audiencia, contra lo dispuesto en el art. 87 de la ley electoral, que ha aplicado el Ayuntamiento interino, segun dice; suponer despues que con la reclamacion de aquellos contra tal acusacion ha nacido una contienda administrativa de los mismos con el Ayuntamiento, y declararlos por esta nueva causa incapacitados, desentendiéndose del todo de la primitiva acusacion, es un procedimiento que, por más que revista cierta apariencia legal, no es posible admitirlo, por pugnar, como se ha visto, con la equidad, la ley y la justicia.

Por lo cual opina la Seccion que debe revocarse el fallo de la Comision provincial en cuanto ha declarado incapacitados á los Concejales suspensos, como comprendidos en el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal; y devolverse el expediente para que, reclamando del Gobernador copia de la resolucion que haya recaido en la reclamacion de aquellos contra la declaracion de deudores á los fondos municipales, diete su fallo acerca de la incapacidad de los mismos con arreglo al caso 5.º del expresado artículo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo V. S. ordenar que, entre tanto se cumplimenta lo mandado, se lleve á debido efecto lo que se preceptúa en la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Mayo último en el expediente de suspension del referido Ayuntamiento de Puenteareas.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de suspension, á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Vista la ley de 15 de Julio de 1867 que autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga:

Visto el expediente instruido para cumplimiento de esta ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesion de este ferro-carril, aprobado por Real orden de 10 de Junio del presente año:

Vista la aceptacion del referido pliego suscrita por Don Ramon Salvadó:

Visto el poder que acompaña el referido D. Ramon Salvadó al aceptar el pliego de condiciones, en cuyo documento aparece tener poder y representacion de la Sociedad *La Carbonera Española* para obtener del Estado la concesion definitiva del ferro-carril de que se trata, conociendo las resoluciones administrativas que en él se dicten, y para aceptar las condiciones que á la concesion se impongan ó instar la mejora de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden fecha 10 de Junio último, y á las tarifas aprobadas en 23 de Noviembre de 1868, con las prescripciones establecidas en dicha orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita en la precedente Real orden.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española* la concesion de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa, en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno, en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujecion á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion de material necesario para la construccion que en su vista se adopten, no pu-

diendo exceder el precio total del transporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862.

Art. 3.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion; siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad ántes de su vencimiento, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesion se otorgará por 99 años, contados desde el dia en que termine el plazo de construccion, y con sujecion á la ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Manresa, en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga.

Artículo 1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Manresa, en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 23 de Noviembre de 1868, y á las prescripciones que en la misma Real orden se establecen; entendiéndose aclarada la prescripcion 3.ª en la forma siguiente: «Se dejará en la carretera, en el trayecto donde el ferro-carril deba ir unido á ella, una anchura de firme de cinco metros y con la empalizada que se propone.» La via se establecerá al costado izquierdo de la carretera en este mismo trayecto.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en los sitios designados en el proyecto. No podrá la empresa concesionaria establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos sin autorizacion del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar á la empresa concesionaria á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, y quedarán concluidas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha; siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad ántes de su vencimiento, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 5.º Las explanaciones en la parte del ferro-carril que vaya adosado á la carretera no se empezarán hasta que se hayan terminado las correspondientes al trayecto ó trayectos en que el ferro-carril se separa de dicha carretera. Tampoco se procederá al asiento de la via hasta que estén completamente terminadas las explanaciones y obras de fábrica.

La empresa concesionaria se sujetará á cuanto le ordene la Inspeccion facultativa del Gobierno durante la ejecucion de las obras, en todo lo relativo á mantener expedita la circulacion por las carreteras.

Art. 6.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé conocimiento á la empresa concesionaria del otorgamiento de la concesion, consignará dicha empresa en la Caja general de Depósitos la cantidad necesaria hasta completar la de 196.334.480 pesetas, que representan el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Art. 7.º El material móvil que deberá tener la empresa concesionaria al abrirse el camino á la explotacion se fija en

- 4 Locomotoras para viajeros, con tender.
- 4 Idem para mercancías, con id.
- 6 Coches mixtos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
- 4 Wagones cubiertos.
- 4 Idem de equipajes con frenos.
- 32 Idem para hulla.
- 3 Idem descubiertos para mercancías.
- 4 Idem para ganado.
- 6 Frenos con garitas para coches de 3.ª clase.
- 4 Frenos para wagones cubiertos.
- 3 Frenos para wagones descubiertos.
- 60 Lonas para cubrir los wagones.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Direccion general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lloven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una linea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda tambien obligada la empresa concesio-

aria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligacion de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 10. Queda obligada la empresa concesionaria á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin deberá adquirir el material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 11. No podrá ponerse en explotacion este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Concluidas las obras, la empresa concesionaria hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, quedando en poder del Gobierno un ejemplar de cada uno de los documentos que constituy en dicho amojonamiento.

Art. 13. La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, las cuales podrán ser revisadas en la forma que establece el art. 25 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 14. La concesion de este ferro-carril se otorga por un plazo de 99 años contados desde el dia en que termine el plazo de construccion: se otorga con sujecion á la ley especial de 15 de Julio de 1867, á la general de 20 de Julio de 1862, á la ley y reglamento vigentes sobre policia de ferro-carriles y á las demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Disfrutará franquicia arancelaria para el material que haya de importarse del extranjero para la construccion de la linea, haciéndose efectivo el disfrute de esta franquicia en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 15. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado el depósito de que habla la cláusula 6.ª de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen ó no terminasen las obras en los plazos estipulados en la cláusula 4.ª del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese parcial ó totalmente la explotacion del camino por causas imputables á la empresa concesionaria.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspeccion que ha de ejercer el Gobierno sobre la construccion y explotacion de este ferro-carril, la empresa concesionaria satisfará anualmente 60 pesetas por cada kilómetro durante el plazo de construccion, y 100 pesetas por cada kilómetro durante el plazo de la explotacion. Las cantidades que por este concepto debe abonar la empresa concesionaria ingresarán en el Tesoro público.

Art. 17. La concesion de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnizacion alguna si el Gobierno hiciere otra concesion de caminos, canales, ferro-carriles ú otros en la misma zona que recorre este ferro-carril.

Art. 18. La empresa concesionaria podrá, previa autorizacion del Gobierno, trasferir sus derechos á otra entidad, quedando obligada la que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. En los 10 años que precedan al término de esta concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del ferro-carril, y emplearlos en la conservacion del mismo si la empresa concesionaria no llenase esta obligacion.

Art. 20. Al espirar el término de la concesion el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras que comprenda este ferro-carril.

La empresa concesionaria tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el ferro-carril y sus dependencias, así como el material de explotacion.

Art. 21. El Gobierno por causa de utilidad pública debidamente justificada podrá adquirir la propiedad de este ferro-carril ántes de espirar el término de la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de 40 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 40 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 22. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias si la empresa no llena satisfactoriamente esta obligacion.

Art. 23. La empresa concesionaria nombrará un representante para recibir las comunicaciones que la dirija el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de esta provincia.

Madrid 10 de Junio de 1881.—Aprobado.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

Acepto el pliego de condiciones que precede, como apoderado y cesionario de los derechos de *La Carbonera Española*, segun consta del poder que acompaño.

Barcelona 20 de Julio de 1881.—Ramon Salvadó.



Día 12.

Renta perpétua interior, carpetas números 151 al 300.

Día 13.

Obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 151 al 300.

Día 14.

Renta perpétua exterior, carpetas números 1 al 37, todas las señaladas.

Acciones de Obras públicas, carpetas números 1 al 43, id. id. idem de Alar á Santander, carpetas números 1 al 24, id. id. idem de Carreteras de Julio, carpetas números 1 al 9, id. id. idem id.

Inscripciones de Renta perpétua, carpetas números 1 al 14, idem id.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer con una errata el siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir la cantidad de 63 pesetas por accion, deducida ya la contribucion correspondiente, como complemento de los beneficios del año próximo pasado.

En su consecuencia desde el lunes 16 del corriente, de diez de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuacion, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de acciones de la Secretaria con los respectivos extractos de inscripcion á fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

Lunes 16, letras del registro del extracto G y R.

Martes 17, idem id. id. H, I, J y S.

Miércoles 18, idem id. id. T, U, V, Z y las inalienables.

Jués 19, idem id. id. A, L y LL.

Viernes 20, idem id. id. B y M.

Sábado 21, idem id. id. C, N y O.

Martes 24, idem id. id. D, E, F, P, Q y K.

Se advierte que los pagos se verificarán en los dias que quedan señalados, y que desde el miércoles 23 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 4.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures to various provinces like Poñna, Paris, Sevilla, etc.

Madrid 4 de Enero de 1882.—Por el jefe del Gabinete central, G. del Rio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Alicante.

Hago saber que en el juicio de abintestado de Doña Dolores Gil y Llorea, soltera, hija de D. Vicente y Doña Dolores, natural de Villajoyosa, se ha acordado que se anuncie por edictos, como se verifica, la muerte sin testar de aquella, que tuvo lugar en esta capital en 1.º de Noviembre próximo pasado; y se llama á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion en el periódico oficial.

Se han presentado reclamando la herencia sus tías paternas Doña Josefa, Doña Micaela y Doña Leonor Gil y Pastor.

Y se requiere á los Notarios ante quienes la Doña Dolores Gil hubiere otorgado testamento para que se sirvan participarlo á este Juzgado.

Alicante 7 de Diciembre de 1881.—Antonino Alvarez Ossorio.—Ante mí, Enrique Montagut. X—792

MADRID.—HOSPICIO.

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y por mi Escribania pende demanda de menor cuantía interpuesta por D. Manuel Tello Garcia, y en su representacion el Procurador D. José Arana Moraita, contra D. Enrique Maria Ripoll Monera, á cuya virtud ha recaido providencia en 17 del corriente, por la que se le confiere traslado con entrega de copia simple de dicha demanda al D. Enrique Maria Ripoll para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezca á contestarla; y como se ignora el domicilio del Ripoll, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo solicitado por la parte demandante, el Sr. Juez ha ordenado que se emplace al D. Enrique Maria Ripoll por medio de la presente cédula, que se insertará en el Diario de Avisos, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA de esta Corte, para que comparezca á contestar la referida demanda dentro del expresado término, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última insercion; previniéndole que si no compareciere se parará el juicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1881.—Venancio Perez.

X—789

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el día 12 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Presidente, Joaquin de Hysern. X—786

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 3, DIA 4. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alabaes, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'89.

Paris, á 8 dias vista, fr., 4'97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'25 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'33 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'5 á 2'98 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'78 á 0'84 pesetas el kilogramo. Lomo, á 1'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.

- Garbanzos, de 0'70 á 0'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'80 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'80 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'30 á 4'26 pesetas el litro, y á 1'25 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 27'69 pesetas el hectólitro. Cebada (id. id.), á 13'69 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 160.—Carneros, 233.—Terneras, 38.—Cerdos, 192.—TOTAL, 623.

Su peso en kilogramos..... 57.256.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 4 de Enero de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 4 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alabaes, Almería, Bilbao, Burgos, Gerona, Logroño, Grense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona y Vitoria, y nevó en Avila.

SANTOS DEL DIA.

San Telesforo, Papa y mártir; San Simon, confesor, y Santa Emiliana, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

IMPRENTA NACIONAL.